

Recurso 570/2024
Resolución 669/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE, S.A.U.** contra la resolución de adjudicación, de 24 de octubre de 2024, del contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen del Rocío, Hospital de Emergencias Covid y el Centro de Transfusión, tejidos y células pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», respecto del lote 4 y 5, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, (Expte. 0000572/2022), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de abril de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 41.675.526,91 €.

Con fecha 1 de junio de 2023 se publica en el perfil de contratante Resolución de corrección de errores y ampliación del plazo de presentación de ofertas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato respecto del lote 4 y 5 mediante Resolución de 24 de octubre de 2024, a favor de la entidad DRAGER HISPANIA, S.A.U. La resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente el 6 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. El 27 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE, S.A.U. (en adelante GE o la recurrente) contra la adjudicación del contrato respecto del lote 4 y 5.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tras su reiteración ha tenido entrada en este Órgano.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado las entidades: ASIME, S.A (en adelante ASIME), ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA S.L (en adelante ALTHEA) y DRAGER HISPANIA, S.A.U. (en adelante DRAGER o la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha participado en la licitación respecto del lote 4 y 5.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente manifiesta que la entidad adjudicataria debe ser excluida del procedimiento de licitación. Argumenta que tras la vista del expediente detectó dos incumplimientos en su oferta que debieron provocar la exclusión de su proposición del procedimiento de licitación.

En primer lugar, la recurrente alude al siguiente incumplimiento: *«Sobre la imposibilidad de cumplir la oferta en los términos realizados por Drager: falsedad de la declaración responsable sobre cumplimiento del criterio automático “mantenimiento de equipos cualificados con fabricantes y/o servicio técnico autorizado”».*

Con relación a esta cuestión la recurrente argumenta que la adjudicataria no ha sido valorada correctamente respecto de uno de los criterios de adjudicación de aplicación automática. En concreto se refiere al criterio de



adjudicación «6. *Mantenimiento de equipos cualificados con fabricantes y/o servicio técnico autorizado.*» ponderado con un máximo de 5 puntos.

El criterio se fija en los siguientes términos: «*Se valorará la formalización de ACUERDOS DE COLABORACIÓN con fabricantes o Servicio Técnico Autorizado hasta un máximo de un 70% de los equipos. Esto debe venir refrendado mediante declaración responsable (Anexo XVIII) por parte del licitador, sin que sea obligatoria la entrega del acuerdo de colaboración.*»

La declaración explicitará de forma expresa el siguiente contenido: - objeto: aplicación concreta al contrato. - especificaciones de su alcance: en cualquier caso, el alcance temporal deberá abarcar el plazo de vigencia previsto del contrato. - contenido: el certificado deberá anexar el parque de equipos a los que hace referencia. - cobertura: integral: mantenimiento preventivo y correctivo a todo riesgo.»

La recurrente sobre lo anterior manifiesta: «*De esta forma, el diseño del PCAP es elocuente y manifiesto: los licitadores deben TENER compromisos, ya sean acuerdos o preacuerdos, con los fabricantes o SAT y esos compromisos se desarrollarán o reflejarán en la declaración responsable a aportar, siendo esa declaración responsable lo que servirá para valorar las ofertas sin necesidad de aportar en ese momento los acuerdos con las empresas que realizarán ese mantenimiento.*»

Es decir: se valora la declaración responsable, el compromiso asumido por el licitador, porque el PCAP parte de la base de que esa declaración responsable es el reflejo fiel de la realidad y que los licitadores se van a comprometer solo a aquello que vayan a poder cumplir bien porque ya tengan el acuerdo, bien porque tengan un preacuerdo.»

La recurrente menciona que al acceder a la oferta de la adjudicataria pudo detectar que en la misma se recoge un compromiso «*que los sistemas médicos que a continuación se citan en la tabla anexa, serán mantenidos por el fabricante del equipo o su SAT oficial según se haya indicado. Los dispositivos médicos cuyo mantenimiento será realizado por el fabricante del equipo o su SAT oficial*» afirma que se incluye el 100% de los equipos cualificados (1003) previstos para esta agrupación -lote 4-.

De estos equipos, manifiesta la recurrente: «*Como puede apreciarse en el listado del Anexo XVIII de la oferta de Drager, ésta incluye 4 equipos de GEH respecto de los que declara responsablemente que el mantenimiento se realizará por GEH y que dispone (pues así lo señala el propio pliego como exigencia para poder efectuar esa declaración responsable) de un acuerdo o preacuerdo con GEH a tal fin. Pues bien, Drager realizó la oferta sin tener ningún acuerdo o preacuerdo con GEH, por la sencilla razón de que presentó su oferta sin haberse puesto siquiera en contacto GEH.*» Asimismo, se refiere a determinados equipos (2) del fabricante BK Medical sobre los que argumenta: «*desde el 12 de abril de 2017 el equipo 1101 Melin no recibe soporte o mantenimiento por parte de BK Medical por haberse declarado un equipo obsoleto y no disponible en el mercado por medio de un certificado remitido por la fabricante a todos los interesados.*» Alega en un sentido similar respecto de dos equipos del fabricante Hamilton y otros dos del fabricante Philips.

Como conclusión de lo anterior la recurrente manifiesta: «*Por tanto, queda así acreditado de forma fehaciente que a la fecha de presentación de ofertas Drager no podía asumir el compromiso de mantenimiento integral*» y hace referencia a los 10 equipos a los que anteriormente se había referido.

Sobre lo anterior, invoca el principio de igualdad, argumentando que la proposición de la adjudicataria no podría ejecutarse en sus propios términos por los motivos argumentados, que no cabe vía aclaraciones a la misma modificar su contenido, por lo anterior manifiesta: «*la única opción posible es declarar la exclusión de Drager por haber ofertado una propuesta de mantenimiento imposible de cumplir, faltando a la verdad en su declaración responsable, y ello porque volver a valorar ese criterio de adjudicación no sería posible, porque sería contrario a los*»



pliegos y a los más elementales principios de transparencia, publicidad e igualdad y, a la postre, supondría aceptar una modificación de la oferta: modificación que tendría lugar tanto si se permite a Drager ejecutar el contrato en términos diferentes a los ofertados, como si se le permitiese subsanar su declaración responsable para suprimir los equipos que no puede mantener por carecer de acuerdos o preacuerdos».

En segundo lugar, la recurrente argumenta que la entidad adjudicataria quebró el secreto de su oferta afirmando que incluyó en el sobre 1 información sobre las empresas que realizarán el mantenimiento de los equipos cualificados, por lo que considera que su proposición debió ser excluida también por este motivo. Se vuelve a referir al mismo criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas «6. Mantenimiento de equipos cualificados con fabricantes y/o servicio técnico autorizado», sobre el que manifiesta: *«al analizar la oferta de Drager se ha podido comprobar que incluye subcontratos con tres empresas que son fabricantes y SAT de equipos cualificados: ACP, MATACHANA y CALTECNICA. Así lo señala expresamente en el DEUC, acompañando asimismo los DEUC de esos subcontratistas, figurando tales documentos en el Sobre 1 de su oferta.*

En este sentido, es manifiesto que cualquier miembro del órgano de contratación, al ver a tales empresas, sabía que todos los equipos de los que son fabricantes o SAT iban a estar en la declaración responsable del criterio de adjudicación automático y, por tanto, permitía a los evaluadores saber que había una serie de equipos que se iban a mantener e iban a dotar de puntuación a Drager».

Sobre esta cuestión argumenta que se precisa realizar el test de proporcionalidad sobre lo que argumenta: *«En este caso, como decíamos, es evidente para cualquier persona de este ámbito que la inclusión de esas subcontrataciones solo, única y exclusivamente, puede obedecer al mantenimiento de los equipos cualificados de que son fabricantes o SAT (tal como se ha acreditado en el Anexo XVIII de la oferta de Drager ACP:10 equipos, MATACHANA 4 equipos y CALTECNICA 3 equipos).*

Evidencia esa inclusión en la subcontratación que Drager sabía con qué mantenimiento podría contar antes de presentar su oferta, pues, en otro caso, no habría señalado a estos fabricantes como subcontratados. Y, evidencia, igualmente que sabía o debía saber que no tenía acuerdos para el resto de equipos, incluyendo información incierta en su oferta. Debe, por ello, estimarse el motivo y proceder a la exclusión de Drager.»

La recurrente solicita, por tanto, de manera principal la exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria por los motivos expuestos y de forma subsidiaria, que se anule la puntuación obtenida por la entidad adjudicataria respecto del criterio de adjudicación objeto de controversia y que se proceda a adjudicar el contrato a la siguiente proposición mejor valorada.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras realizar una amplia exposición de los hechos, argumenta lo siguiente:

Sobre la primera causa de exclusión alegada por la recurrente, argumenta que la valoración respecto del criterio de adjudicación objeto de controversia se realiza con base en una declaración responsable y afirma: *«la declaración responsable sirve para facilitar la participación en licitaciones, agilizando la evaluación inicial de las ofertas, pero siempre bajo la premisa de que las declaraciones realizadas son verdaderas y factibles de cumplir».* Así, concluye: *«lo que el pliego exige es un compromiso serio y verificable en el futuro, no la aportación inmediata de los acuerdos definitivos, tal como hizo la empresa DRAGER HISPANIA S.A.U. no cuestionándose, de momento, si la declaración presentada no es veraz y factible, o si incumple los términos establecidos en el PCAP, especialmente en relación con equipos obsoletos que no pueden ser objeto de mantenimiento».*



Además de lo anterior, alega una posible mala fe en la actuación de la recurrente, en este sentido argumenta: «este órgano de contratación, no entiende como si la empresa GEH si tenía conocimiento de que ciertos equipos cualificados que estaban incluidos en la licitación del expediente estaban obsoletos y no podían ser objeto de mantenimiento técnico, hecho de suma relevancia para la valoración de las ofertas y para garantizar la igualdad de trato entre licitadores, no lo comunicó al órgano de contratación para que lo pusiera en conocimiento del resto licitadores y estos equipos se suprimieran de lista de equipos cualificados a mantener. La omisión por parte de GEH entiende este órgano de contratación, que no solo vulnera el principio de Transparencia recogido en la Ley de Contratos del Sector Público, sino que constituye un acto de mala fe al aprovechar su conocimiento privilegiado para distorsionar el procedimiento de valoración.

Este órgano de contratación, entiende que el silencio de GEH puede interpretarse como un acto estratégico para favorecer indirectamente su oferta, dado que, de haberse conocido esta información, otros licitadores podrían haber ajustado sus propuestas o el órgano de contratación podría haber excluido algunos equipos de la licitación.

Por último y siguiendo con este apartado este órgano de contratación entiende que no se ha incumplido el principio de igualdad de trato, toda vez que si al formalizar el contrato se eliminan equipos obsoletos que no pueden incluirse en el acuerdo, esta no debería afectarse la puntuación asignada».

En cualquier caso, el órgano de contratación argumenta que al eliminar de la valoración los equipos obsoletos: «el número total de equipos considerados en el contrato disminuirá proporcionalmente, pero la relación porcentual entre los compromisos asumidos y el total de equipos (70%) establecida en el apartado 7.2. del PCAP “APERTURA DE LA OFERTA ECONÓMICA Y DE LAS PROPOSICIONES EVALUABLES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS, SOBRE ELECTRÓNICO 6. ACUERDOS DE COLABORACIÓN CON FABRICANTES Y/O SERVICIO TÉCNICO AUTORIZADO” se mantendría intacta.

Según el pliego, la valoración de la declaración responsable se realiza mediante una fórmula matemática aplicada a los compromisos declarados, con un límite máximo del 70%.

La fórmula no prevé recalcular las puntuaciones en fases posteriores, lo que indica que la valoración debe considerarse final.

La formalización del contrato es una etapa posterior al proceso de adjudicación, destinada a verificar los acuerdos y ajustar los términos. Este ajuste no puede afectar retroactivamente la puntuación ya otorgada en base a los compromisos declarados».

Con relación al segundo motivo de exclusión, por supuestamente quebrantar el secreto de la oferta la propuesta de la adjudicataria al introducir en el sobre 1 datos que eran susceptibles de ser valorados en el sobre 3, manifiesta lo siguiente: «entiende que la inclusión por parte de DRAGER de la relación de los subcontratistas en el DEUC, no ofreció ventaja alguna ni influyó en la evaluación, toda vez que, ni se proporcionaron datos evaluables ni elementos técnicos que pudieran condicionar los resultados de los cálculos automáticos, ni se considera que se adelantara información específica sobre el contenido técnico o estratégico de la oferta que pudiera influir en el juicio de valor del órgano evaluador y en los criterios de fórmulas».

Considera que la cuestión sobre la contaminación de sobres por inclusión de información sobre subcontratación en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), se debe analizar a la vista de la doctrina sobre la cuestión que manifiesta que se debe atender a si esta inclusión ha podido influir en la valoración de las ofertas y que se debe analizar en cada supuesto en concreto, de forma que solo en casos donde se demuestre que la información ha alterado la objetividad del procedimiento se justificaría una medida tan severa como la exclusión de un licitador. Afirma que la mención de los subcontratistas debe considerarse una formalidad sin relevancia sustantiva, que no afecta al procedimiento ni justifica la exclusión.

Por todo lo anterior, solicita la desestimación del recurso interpuesto.



III. Alegaciones de las entidades interesadas.

1. Alegaciones de las entidades licitadoras ASIME y ALTHEA.

Las entidades interesadas ASIME y ALTHEA realizan manifestaciones en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, ASIME no se opone en su escrito de alegaciones a lo manifestado por la recurrente.

Por otro lado, la entidad ALTHEA, en síntesis, realiza las siguientes manifestaciones:

Con relación al primer motivo de recurso, argumenta que lo que se valora es un compromiso de suscribir convenios y que será cuando se suscriba el contrato cuando deban aportarse los acuerdos. Motivo por el que considera que este motivo de recurso debe ser desestimado.

Con relación al segundo motivo de recurso, manifiesta que la adjudicataria cumplió con lo que exigía el anexo 3 del PCAP que debía figurar en el sobre 1. Considera que el licitador que se ha sometido a dicho contenido no debe sufrir las consecuencias negativas de una exclusión. Entiende que aplicando este criterio sería la oferta de la recurrente la que debería excluirse, motivos por los que también solicita la desestimación de este motivo de recurso.

2. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria DRAGER se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, la entidad manifiesta sobre el primer motivo de recurso lo siguiente: *«No es obligatorio, ni necesario, ni si quiera recomendado, presentar los acuerdos de colaboración durante la fase de concurso.*

Las propias condiciones y características del concurso establecen que no es obligatorio, ni necesario, ni siquiera recomendable, la presentación de acuerdos de colaboración durante la fase de concurso.

De hecho, tal es así que nunca han sido requeridos por el órgano de contratación, sino todo lo contrario, ante distintas preguntas lanzadas al órgano de contratación en este sentido, la respuesta -como desarrollaremos más adelante- siempre ha sido que es suficiente con la presentación de la declaración responsable mediante el Anexo XVIII del PCAP y, que estos acuerdos de colaboración solo serán requeridos previamente a la firma del contrato».

A su juicio la recurrente pretende cambiar lo dispuesto en el PCAP a posteriori, sobre esta cuestión argumenta: *«dado que cada empresa indicó en el Anexo XVIII del PCAP, declaración responsable de los equipos cualificados, no aquellos equipos sobre los cuales ya tenía acuerdos en esa fase del concurso sino aquellos con los que estaba dispuesta a firmar un acuerdo en la fase previa al contrato y, por lo tanto, a asumir dichas subcontrataciones en sus costes de explotación.*

GEH, por su parte, o bien no interpretó correctamente los pliegos, ni las respuestas proporcionadas por el órgano de contratación respecto a este aspecto, o bien optó por no incluir en sus costes de explotación más equipos de los 528 equipos que consignó en su Anexo XVIII del PCAP».

Con relación al momento de presentación de los acuerdos de colaboración argumenta que tanto en el PCAP, página 63, como en la respuesta dada sobre aclaraciones publicada en fecha 03/05/2023 por el órgano de



contratación, se indica que, una vez adjudicada a la empresa ganadora, previo a la firma del contrato, se deberán presentar los acuerdos de colaboración.

Indica, con relación a si se ha puesto o no en contacto con los fabricantes y servicios de asistencia técnica (SAT) que: *«Dräger ha establecido contacto con cada uno de los fabricantes y Servicios de Asistencia Técnica (SAT) mediante llamadas telefónicas, solicitudes por correo electrónico y envíos de burofax, dirigidos a los fabricantes indicados en los Anexos XVIII del PCAP, relativos a los equipos cualificados de los Lotes 4 y 5. En estas comunicaciones, se ha solicitado a los fabricantes y/o SAT la formalización de un acuerdo de colaboración que permita el mantenimiento de los equipos bajo un régimen de subcontratación».*

En concreto, argumenta que la recurrente no ha dado respuesta a la solicitud realizada por la adjudicataria para realizar un acuerdo de colaboración, alude a que ha realizado diversos intentos para contactar y manifiesta: *«Cabe resaltar que GEH es el fabricante y, también el servicio técnico autorizado de los equipos marca General Electric incluidos en los inventarios de equipamiento Cualificado y No Cualificado y, por tanto, es la única empresa que puede facilitarnos un acuerdo de colaboración sobre sus propios equipos.*

Si GEH no tenía intención, fuera de la práctica habitual en el mercado, de alcanzar acuerdos con terceras empresas, debería haberlo puesto de manifiesto al inicio del expediente de contratación para que se tuviera en cuenta en su debido momento».

Argumenta que la adjudicataria había tenido una posición cordial hasta la fecha y manifiesta lo siguiente: *«A este respecto, consideramos razonable suponer que la ausencia de cumplimiento en la facilitación por parte de GEH del acuerdo de colaboración en la actualidad, a pesar de nuestras reiteradas solicitudes y reclamaciones dirigidas a las mismas personas y contactos con los que hemos formalizado contratos anteriormente sin presentar dificultad alguna, no puede explicarse más que como un intento deliberado de perjudicarnos en el contexto del presente concurso y boicotear el mismo.*

Incluimos como Documento nº 6 las solicitudes y reclamaciones enviadas a GEH mediante contacto por mail.

Incluimos como Documento nº 7 las solicitudes y reclamaciones enviadas a GEH mediante burofax.

Ante la postura reprochable y manifestada por GEH, que busca bloquear y retrasar la ejecución del contrato mediante la interposición del recurso especial, es necesario hacer constar lo siguiente:

a) Que GEH está utilizando su posición dominante como fabricante de manera indebida en el presente expediente. A continuación, mostramos el “Artículo 2. Abuso de posición dominante” incluido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia».

Afirma que en cualquier caso, esta cuestión no afectaría a las puntuaciones, sobre el particular argumenta: *«Que de los 1003 equipos cualificados incluidos en el inventario del Lote 4 y, por tanto, susceptibles de valoración bajo el criterio automático N° 6, únicamente 6 acuerdos serían obsoletos y 4 no han sido facilitados por GEH obrando de mala fe; por lo tanto, y pese a que no era necesario aportar ningún acuerdo de colaboración durante la fase del concurso, sino únicamente el compromiso de firmar los acuerdos su impacto en todo caso es irrelevante en el conjunto de equipos cualificados».*

Con relación al segundo motivo relativo al quebrantamiento del secreto de la oferta, realiza las siguientes manifestaciones: *«Interesa señalar que, en lo primero que GEH ha faltado a la verdad es en no incluir la palabra “también” en su alegación, y decimos eso porque las empresas a las que se refiere, ACP, CALTECNICA y MATACHANA “también” son fabricantes de equipos cualificados, ya que, lo son a la vez fabricantes de equipos No cualificados. Por tanto, el indicar en el sobre 1 la subcontratación de estas empresas, no precisa si será sobre todos o parte de sus equipos cualificados, todos o parte de sus equipos no cualificados, ni tampoco sobre cuántos de ellos, ni tampoco sobre que coberturas, ya que, en el caso de los equipos Cualificados es obligatorio por pliego subcontratar el*



mantenimiento preventivo por el fabricante, sin ser esta obligación objeto de valoración en ningún criterio, ni automático, ni tampoco No automático.

Por otro lado, tampoco precisa que se vayan a firmar acuerdos de colaboración con esas empresas.

Así las cosas, queremos hacer constar que, en el caso de la empresa ACP ni siquiera la hemos indicado como fabricante o SAT en el Anexo XVIII del PCAP para los acuerdos con fabricantes de los equipos cualificados.

Podemos afirmar que el Sobre 1 no adelanta en modo alguno información sobre los criterios de valoración automáticos ni No automáticos.

Como bien debería conocer la recurrente GEH, el sobre 1, o sobre A (administrativo), contiene información administrativa referida a la documentación requerida para verificar que el postulante cumple con los requisitos administrativos y legales establecidos en las bases del concurso».

Argumenta que la valoración de las ofertas con relación al criterio de adjudicación «Nº 6: Mantenimiento de los Equipos Cualificados con Fabricantes», resulta de la aplicación de la fórmula establecida en el pliego que se aplica de forma individual para cada equipo sin que la información contenida en el sobre 1 revelara información importante para la valoración de las ofertas, sobre esta cuestión indica: «En efecto, pueden incluirse solo una parte de dichos equipos, su totalidad o incluso ninguno, dado que los servicios subcontratados pueden destinarse a tareas distintas a las que son objeto de valoración en los criterios de evaluación automáticos y no automáticos.

En este sentido, no es posible establecer una relación numérica directa entre la subcontratación de una empresa por parte de Dräger y el número de acuerdos de colaboración vinculados a cada equipo comprometido con dichas empresas.

El Criterio de Valoración Automático Nº 6 no evalúa los acuerdos de colaboración en función del nombre de los fabricantes, sino exclusivamente en base a la cantidad de equipos comprometidos a ser subcontratados con dichos fabricantes.

Esta valoración se realiza mediante una fórmula directa que premia el número de equipos con los que se formalicen dichos acuerdos.

Por consiguiente, no es posible adelantar información relevante contenida en el Sobre Nº 1 al mencionar el nombre de las tres empresas referidas por GEH».

En definitiva, la entidad adjudicataria solicita la desestimación del recurso interpuesto.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento de derecho, procede su examen.

I. Sobre el motivo de recurso relativo a la imposibilidad de cumplir la oferta presentada por la adjudicataria por falsedad de la declaración responsable relativa al criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas: «mantenimiento de equipos cualificados con fabricantes y/o servicio técnico autorizado».

Procede en primer lugar reproducir la configuración del criterio de adjudicación cuya valoración respecto de la oferta de la adjudicataria es objeto de controversia:

«6. ACUERDOS DE COLABORACIÓN CON FABRICANTES Y/O SERVICIO TÉCNICO AUTORIZADO. (Ponderación máxima 5 puntos). Criterio automático Se valorará la formalización de ACUERDOS DE COLABORACIÓN con fabricantes o Servicio Técnico Autorizado hasta un máximo de un 70% de los equipos. Esto debe venir refrendado mediante declaración responsable (Anexo XVIII) por parte del licitador, sin que sea obligatoria la entrega del acuerdo de colaboración. La declaración explicitará de forma expresa el siguiente contenido: - objeto: aplicación concreta al contrato. - especificaciones de su alcance: en cualquier caso, el alcance temporal deberá abarcar el plazo de vigencia previsto



del contrato. - contenido: el certificado deberá anexar el parque de equipos a los que hace referencia. - cobertura: integral: mantenimiento preventivo y correctivo a todo riesgo.

Justificación del criterio:

Se justifica por su relación con la calidad del servicio prestado por tratarse de equipos que por su complejidad o impacto sobre la asistencia (su anormal funcionamiento, podría afectar gravemente a la seguridad de los pacientes y los profesionales) requiere de actuaciones específicas en el ámbito del mantenimiento, que se realicen por el fabricante de los equipos o por su SAT oficial.

*Al número más alto se le asignará la máxima puntuación, calculándose la del resto de ofertas, aplicando la siguiente fórmula: Puntuación = (A/AM) *5*

A = Numero de equipos bajo ACUERDO DE COLABORACIÓN

AM = Mayor número de equipos bajo ACUERDO DE COLABORACIÓN. Máximo 70% del total de equipos del lote. Las ofertas que propongan más de un 70% se les considerara un 70%

Las propuestas que oferten un 70% de equipos bajo ACUERDO DE COLABORACIÓN obtendrán 5 puntos».

En el citado anexo XVIII del PCAP, se contiene el modelo de declaración responsable en el que se recogen una serie de apartados para identificar al licitador y a los equipos y el siguiente contenido: «*Declaro responsablemente y manifiesto bajo mi responsabilidad que los sistemas médicos que a continuación se citan en la tabla anexa, serán mantenidos por el fabricante del equipo o su SAT oficial según se haya indicado*».

Como se ha indicado, la recurrente argumenta que la adjudicataria presenta declaración responsable sobre 4 equipos cuyo mantenimiento realizaría la recurrente -al ser la fabricante de los mismos- sin que tenga firmado un acuerdo o preacuerdo con ellos. Asimismo, manifiesta que presenta declaración sobre otros 6 equipos que estarían obsoletos por lo que sobre ellos no se puede realizar mantenimiento por el fabricante o SAT.

La recurrente es consciente de que los acuerdos no se presentan en fase de licitación, sino que es después tras la adjudicación del contrato y antes de la formalización cuando deben ser aportados, sin embargo, viene a afirmar que por los motivos manifestados no es posible que la adjudicataria vaya a disponer de los mismos, por lo que a su juicio al no poder modificar su oferta y al haber faltado a la verdad a la hora de aportar el compromiso objeto de valoración procedería la exclusión de su proposición.

Pues bien, sobre esta cuestión, se habría de comenzar puntualizando que efectivamente, no existe un incumplimiento de lo dispuesto en el PCAP ya que la adjudicataria presenta el compromiso, el incumplimiento se deriva de una imposibilidad de que ese compromiso se pueda materializar con la presentación de los acuerdos de colaboración de forma previa a la formalización del contrato. Es decir, no se ha producido una infracción en la actuación de la mesa de contratación por el motivo alegado por la recurrente, dado que según lo establecido en el PCAP el momento de la verificación del compromiso es con carácter previo a la formalización del contrato y posteriormente a la adjudicación del contrato, por lo tanto, la recurrente está realizando una impugnación sobre una circunstancia que todavía se desconoce si se ha producido, la verificación de la documentación previa a la formalización, lo que habría de conllevar la desestimación de este motivo.

En cualquier caso, y por dejar cerrada la cuestión, aunque se aceptaran a meros efectos dialecticos las alegaciones de la recurrente, se ha de mencionar que sobre la falta de veracidad de información a la hora de confeccionar la proposición, este Tribunal tiene una doctrina que puede consultarse en diversas resoluciones, por ejemplo en la Resolución 548/2023, de 3 de noviembre, en la que al detectar datos inciertos o no veraces, que han influido de manera favorable en su valoración posterior y en la puntuación recibida, se manifiesta que la consecuencia de tal proceder no sería en principio la directa exclusión como solicita la recurrente.



Así en la citada resolución se argumenta: «En efecto, el artículo 71.1 e) de la LCSP establece, como circunstancia de prohibición de contratar, “Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1”; pero la falsedad en la declaración efectuada por el licitador va referida en el citado precepto legal a los requisitos de capacidad y solvencia y no propiamente al contenido de la oferta. Y en el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TJUE, de 4 de mayo de 2017 (asunto C-387/14) -invocada por la UTE recurrente- cuando declara que “El artículo 45, apartado 2, letra g), de la Directiva 2004/18, que permite excluir a un operador económico de la participación en un contrato público si se le considera -gravemente culpable- de falsas declaraciones al proporcionar la información solicitada por el poder adjudicador, debe interpretarse en el sentido de que puede ser aplicado cuando el operador de que se trata sea considerado responsable de una negligencia de una cierta gravedad, a saber, una negligencia que pueda tener una influencia determinante sobre las decisiones de exclusión, de selección o de adjudicación de un contrato público, y ello con independencia de la apreciación de una conducta dolosa por parte de este operador”; toda vez que el precepto de la directiva aplicado en la sentencia se refiere a los criterios de selección cualitativa de los licitadores.

No obstante, es indiscutible que si se comprueba en el momento de valoración de las ofertas durante la licitación que un dato de la oferta no es veraz o no se ajusta a la realidad, lo procedente, sin perjuicio de consideraciones de otra índole que no compete realizar a este Tribunal, es no valorar esos extremos de la proposición».

En el supuesto examinado, y en el sentido alegado por las partes procede indicar que la recurrente viene a manifestar que existen 6 equipos sobre los que no es posible ofertar el mantenimiento por el fabricante o su SAT oficial dado que son obsoletos y los mismos no lo ofrecen. Por un lado, esta cuestión se reconduciría a un error en los pliegos -cuestión que no niega el órgano de contratación- dado que no se debería haber incluido un equipo sobre el que no es posible presentar el compromiso para obtener la puntuación, por otro lado, sería una circunstancia a aplicar a todos los licitadores, en principio esta detracción de los 6 equipos no alteraría la puntuación de la adjudicataria que seguiría ofertando el mantenimiento de todos los equipos posibles, finalmente, la reducción de los equipos totales podría favorecer la puntuación de la oferta de la recurrente en este criterio de adjudicación, al ser el número total de equipos cualificados inferior, pero dicha puntuación diferiría muy levemente sin llegar a cubrir la diferencia de 1,25 puntos entre ambas ofertas. Asimismo, dicho error, no podría considerarse una negligencia grave en el sentido manifestado por la doctrina invocada.

Por otro lado, y sin entrar a analizar las manifestaciones de la adjudicataria sobre la naturaleza de la negación de la recurrente a formalizar el acuerdo de colaboración con la adjudicataria, lo cierto es que nos encontramos que afecta, según se alega, a 4 equipos del total de 1003. En este sentido, y al igual que se ha argumentado anteriormente, aunque se aceptara a meros efectos dialécticos que la adjudicataria no va a disponer del correspondiente acuerdo de colaboración, el mismo afectaría a una puntuación mínima que en ningún caso supondría que la recurrente pudiera acceder a la adjudicación, ni en sí misma considerada, ni acumulada con la circunstancia que afectaría a los equipos obsoletos analizada anteriormente.

En definitiva, atendiendo a la doctrina analizada ese error, de confirmarse, en el contenido de la proposición de la adjudicataria no conllevaría por sí misma la exclusión de su oferta sino la no valoración de la misma respecto de los equipos a los que afectara, en el presente supuesto, aun si se dejara de puntuar a la oferta de la adjudicataria respecto de los citados 10 equipos, su proposición seguiría siendo la más ventajosa al seguir estando mejor puntuada que la de la recurrente.

Esta solución resulta más acorde al principio de proporcionalidad que la propuesta por la recurrente, que solicita la exclusión de la proposición de la adjudicataria por ofrecer un compromiso de acuerdo de colaboración con el



fabricante de 6 equipos respecto de los cuales ningún licitador lo podía ofrecer -por error en los pliegos-, al encontrarse obsoletos y por asegurar que no puede ofrecer un compromiso de mantenimiento respecto de los equipos de los que ella es fabricante -4 equipos- respecto de 1003.

Partiendo de esta premisa, ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/ UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, y 213/2020, de 18 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *«Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad»*.

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, la configuración de los pliegos, la ausencia de infracción de los mismos atendiendo a su redacción y que incluso aunque se considerara correcto lo alegado ello no supondría que la proposición de la recurrente rebasara la puntuación de la adjudicataria, este Tribunal no considera que la mesa de contratación haya valorado la oferta de la adjudicataria de forma incorrecta por el motivo alegado por la recurrente por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

II. Sobre el segundo motivo de recurso relativo a que la adjudicataria adelanto información en el sobre 1 sobre las empresas que realizarán el mantenimiento de los equipos cualificados.

En segundo lugar, la recurrente menciona que la adjudicataria en el sobre 1 de su proposición dentro del DEUC hace referencia a las entidades subcontratistas, desvelando así las entidades que van a realizar los mantenimientos, al menos respecto de las entidades *«ACP, MATACHANA y CALTECNICA»*. Sobre lo anterior la recurrente argumenta: *«para cualquier persona de este ámbito que la inclusión de esas subcontrataciones solo, única y exclusivamente, puede obedecer al mantenimiento de los equipos cualificados de que son fabricantes o SAT (tal como se ha acreditado en el Anexo XVIII de la oferta de Drager ACP:10 equipos, MATACHANA 4 equipos y CALTECNICA 3 equipos)»*.

Pues bien, en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, 392/2022, de 21 de julio y 545/2023, de 10 de noviembre, nos pronunciábamos sobre la cuestión que nos ocupa, a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 523/2022, de 4 de mayo, (también referida en la Resolución 25/2023, de 13 de enero) manifestando lo siguiente: *«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.*

En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora



adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (...).».



Como observamos, el Alto Tribunal ha evolucionado su jurisprudencia de tal forma, que, en el presente caso, habremos de estar a las circunstancias concretas concurrentes, que, aplicadas proporcionalmente, determinarán el entendimiento de si ha existido algún tipo de contaminación, debiendo recordar el valor de la jurisprudencia que emana del mismo conforme al artículo 1.6 del Código Civil.

En el presente supuesto se dan una serie de circunstancias que se han de analizar. En primer lugar, y como ponen de manifiesto las partes, la adjudicataria habría, en su caso, procedido a revelar la información a valorar en el sobre 3 al cumplimentar el DEUC siguiendo las indicaciones contenidas en el mismo para su cumplimentación, por lo tanto, el error de haberse cometido, no respondería a una falta de diligencia de la entidad a la hora de preparar su oferta sino que se habría producido como consecuencia del cumplimiento del contenido de los propios pliegos rectores de la presente licitación.

En segundo lugar, y también como argumentan las partes se hace preciso señalar que el criterio de adjudicación se realiza con base en un compromiso que se refiere a cada uno de los equipos y no a un fabricante en concreto. Así lo defiende la adjudicataria cuando manifiesta: *«la puntuación obtenida en el Criterio N° 6: Mantenimiento de los Equipos Cualificados con Fabricantes resulta directamente de la aplicación de la fórmula previamente establecida. Dicho cálculo se realiza de manera individual para cada equipo, considerando el número de equipos respecto de los cuales cada licitador se compromete a formalizar acuerdos de colaboración, tal como se especifica en el Anexo XVIII del PCAP, Declaración Responsable de los Equipos Cualificados»*. Dicha afirmación ha sido verificada por el Tribunal.

Además, el hecho de que se haga referencia a un fabricante no tendría que significar de forma obligada que fuera a presentar el compromiso de colaboración en el sobre 3, dado que como indica la adjudicataria en sus alegaciones: *«respecto a las tres empresas señaladas por GEH, esto es, ACP, CALTECNICA y MATACHANA, se hace constar que dichas entidades ostentan la condición de fabricantes, Servicios de Asistencia Técnica (SAT) oficiales y empresas suministradoras de varias marcas y servicios, además de incluidas tanto en el inventario de los equipos clasificados como Cualificados» como en el de equipos clasificados como No Cualificados. En virtud de lo anterior, el mero hecho de manifestar el compromiso de subcontratar con estas entidades no permite identificar, de manera específica, los equipos objeto de subcontratación ni determinar la cantidad de los mismos»*.

Para reforzar lo anterior, se ha de tener en cuenta lo alegado por la adjudicataria: *«Así las cosas, queremos hacer constar que, en el caso de la empresa ACP ni siquiera la hemos indicado como fabricante o SAT en el Anexo XVIII del PCAP para los acuerdos con fabricantes de los equipos cualificados»*.

Además, a la vista de lo expuesto, y atendiendo al contenido real de la proposición, ya desvelado, la recurrente se refiere a tres fabricantes que supondrían un total de 17 equipos -sin que este dato se extraiga directamente de la información supuestamente revelada-, cuestión que contrasta con el contenido final de la oferta que se refiere a 1003 equipos por lo que, en principio, habría supuesto una revelación relativamente poco relevante e inexacta -si se hubiera producido- para que se pudiera considerar que su inclusión haya condicionado la valoración de forma que ello pudiera suponer la exclusión de la oferta, que se une a la circunstancia de que es el propio órgano de contratación el que manifiesta que no ha existido la conculcación del secreto de la oferta alegada por la recurrente, por lo que no resultaría proporcionada las consecuencias solicitadas por esta dado que, insistimos, no se ha acreditado una concreta vulneración del secreto, y porque en el caso de se pudiera considerar que se hubiera producido porque la misma sería irrelevante.



También procede la desestimación de la pretensión subsidiaria en la que la recurrente solicita que no se puntúe la oferta de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación objeto de controversia, dado que como hemos indicado no se ha apreciado infracción por el motivo alegado en la actuación de la mesa de contratación.

Por tanto, a la vista de todo lo anteriormente argumentado, procede la desestimación de este motivo y con él, del recurso interpuesto tanto respecto de su pretensión principal como subsidiaria.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE, S.A.U.** contra la resolución de adjudicación, de 24 de octubre de 2024, del contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen del Rocío, Hospital de Emergencias Covid y el Centro de Transfusión, tejidos y células pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», respecto del lote 4 y 5, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, (Expte. 0000572/2022).

SEGUNDO. Aun cuando el artículo 57.3 de la LCSP prevé el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación con la resolución del recurso, en este supuesto, al hallarse pendiente de resolver el recurso especial en materia de contratación número 573/202 contra los mismos actos, debe continuar la suspensión del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

